

# Poder Judicial de la Nación

Causa 11.240/08 -I- “V.A.D. c/ ASE NACIONAL  
Juzgado n° 6 s/ AMPARO”  
Secretaría n° 11

Buenos Aires, 30 de junio de 2009.

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la demandada Obra Social Acción Social de Empresarios a fs. 40/46 –que fue fundado en ese mismo acto y no mereció respuesta de parte de la actora–, contra la resolución de fs. 32/33; y

CONSIDERANDO:

1.- La resolución apelada hizo lugar a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, ordenó a la demandada que cumpla con la cobertura integral 100% de la prestación de enseñanza con integración en el colegio Arrayanes a favor del menor discapacitado D.V.A.

La demandada se agravió porque, sostiene, jamás negó prestaciones al menor discapacitado. Puso de relieve que el colegio Arrayanes es una escuela común y, por lo tanto, no es una prestación de cobertura obligatoria para los agentes del seguro de salud, sino que únicamente debe cubrirse la maestra integradora.

2.- En primer lugar, cabe destacar que no está discutida en el “sub lite” la condición de discapacitado del menor —cfr. copia del certificado de discapacidad obrante a fs. 1—, ni su carácter de afiliado a la demandada (fs. 2), ni la necesidad de continuar asistiendo al colegio Arrayanes —cfr. indicación médica de fs. 23—.

Está en debate, en cambio, la obligación de la demandada de otorgar la cobertura de dicha escolaridad (indicada por el médico tratante a fs. 23) hasta tanto se dicte la sentencia definitiva.

3.- Ello sentado, es importante puntualizar que la ley 24.901 instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (art. 1).

En lo concerniente a las obras sociales, dispone que tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la ley, que necesiten los afiliados con discapacidad (art. 2).

Entre estas prestaciones se encuentran las de: transporte especial para asistir al establecimiento educacional o de rehabilitación (art. 13); rehabilitación (art. 15); terapéuticas educativas (arts. 16 y 17); y asistenciales, que tienen la finalidad de cubrir requerimientos básicos esenciales de la persona con discapacidad (art. 18).

Además, la ley 24.901 contempla la prestación de servicios específicos, enumerados al sólo efecto enunciativo en el capítulo V, que integrarán las prestaciones básicas que deben brindarse a las personas con discapacidad, en concordancia con criterios de patología (tipo y grado), edad y situación socio-familiar, pudiendo ser ampliados y modificados por la reglamentación (art. 19).

También establece prestaciones complementarias (cap. VII) de: cobertura económica (arts. 33 y 34); apoyo para facilitar o permitir la adquisición de elementos y/o instrumentos para acceder a la rehabilitación, educación, capacitación o inserción social, inherente a las necesidades de las personas con discapacidad (art. 35); atención psiquiátrica y tratamientos psicofarmacológicos (art. 37); cobertura total por los medicamentos indicados en el art. 38; estudios de diagnóstico y de control que no estén contemplados dentro de los servicios que brinden los entes obligados por esta ley (art. 39, inc. b).

La amplitud de las prestaciones previstas en la ley 24.901 resulta ajustada a su finalidad, que es la de lograr la integración social de las personas con discapacidad (ver arg. arts. 11, 15, 23 y 33).

Por lo demás, la ley 23.661 dispone que los agentes del seguro de salud deberán incluir, obligatoriamente, entre sus prestaciones las que requieran la rehabilitación de las personas discapacitadas, debiendo asegurar la cobertura de medicamentos que estas prestaciones exijan (art. 28; cfr. esta Sala, causa 7841 del 7/2/01).

USO OFICIAL

Además, la ley 24.754 determina en su único artículo que las empresas de medicina prepaga se encuentran obligadas a dar la misma cobertura que las obras sociales (confr. esta Sala, causas 5475/03 del 14-8-03 y 15.768/03 del 5-8-04).

4.- En tales condiciones, considerando los específicos términos de la prescripción del médico tratante (cfr. fs. 23) y teniendo en cuenta que el juzgamiento de la pretensión cautelar sólo es posible mediante una limitada aproximación a la cuestión de fondo sin que implique avanzar sobre la decisión final de la controversia, cabe concluir que el mantenimiento de la medida precautoria decretada no ocasiona un grave perjuicio a la demandada, pero evita, en cambio, el agravamiento de las condiciones de vida del menor.

5.- Asimismo, el mantenimiento de la medida dictada por el señor juez es la solución que, de acuerdo con lo indicado por el médico tratante, mejor se corresponde con la naturaleza del derecho cuya protección cautelar se pretende —que compromete la salud e integridad física de las personas (Corte Suprema de la Nación, Fallos: 302:1284)—, reconocido por los pactos internacionales (art. 25, inc. 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 12, inc. 2, ap. d, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; cfr. esta Sala, causas 22.354/95 del 2/6/95, 53.078/95 del 18/4/96, 1251/97 del 18/12/97, 436/99 del 8/6/99, 7208/98 del 4/11/99, 53/01 del 15/2/01 y 2038/03 del 10/7/03, entre otras; en igual sentido, C.S. Mendoza, Sala I, del 1/3/93 y C. Fed. La Plata, Sala 3, del 8/5/200, ED del 5/9/2000).

6. Por lo demás, no es ocioso recordar que el Alto Tribunal ha sostenido que “...los discapacitados, a más de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial del interés del incapaz, viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de estos casos” (cfr. Corte Suprema, in re “Lifschitz, Graciela Beatriz y otros c/ Estado Nacional”, del 15-6-04; en igual sentido, doctrina de Fallos 322:2701 y 324:122).

De igual modo, es válido traer a colación que la Convención sobre los Derechos del Niño, encarece su tutela elevando el “*interés superior*” de los infantes al rango de principio (cfr. Corte Suprema, Fallos 318:1269; 322:2701; 323:2388; 324:112, entre muchos otros).

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: confirmar la resolución de fs. 32/33. Sin costas de Alzada atendiendo a que no hubo intervención de la contraria y a las particularidades que presentó la cuestión (arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese, notifíquese —a la Sra. Defensora Oficial en su despacho— y devuélvase.

María Susana Najurieta - Martín Diego Farrell - Francisco de las Carreras.